



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Pedro Antonio Rivera Barreto

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial

LLAMADO EN GARANTÍA: Dora Nubia Avendaño García

RADICADO 15001333300120160004200

ASUNTO: Señala fecha de audiencia *obedecer y cumplir*

Observa el Despacho que mediante providencia de 12 de junio de 2018 (fls 119-122), el H Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el auto por medio del cual se tuvo como probada la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos – indebido agotamiento de la conciliación prejudicial”, de fecha 19 de abril de 2018, emitido por este Despacho judicial en audiencia inicial (fls 112-114), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En consecuencia, el Despacho señala el día **quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-7** para la continuación de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No 26
de hoy 18 JUL. 2018 siendo las 8 00
A M

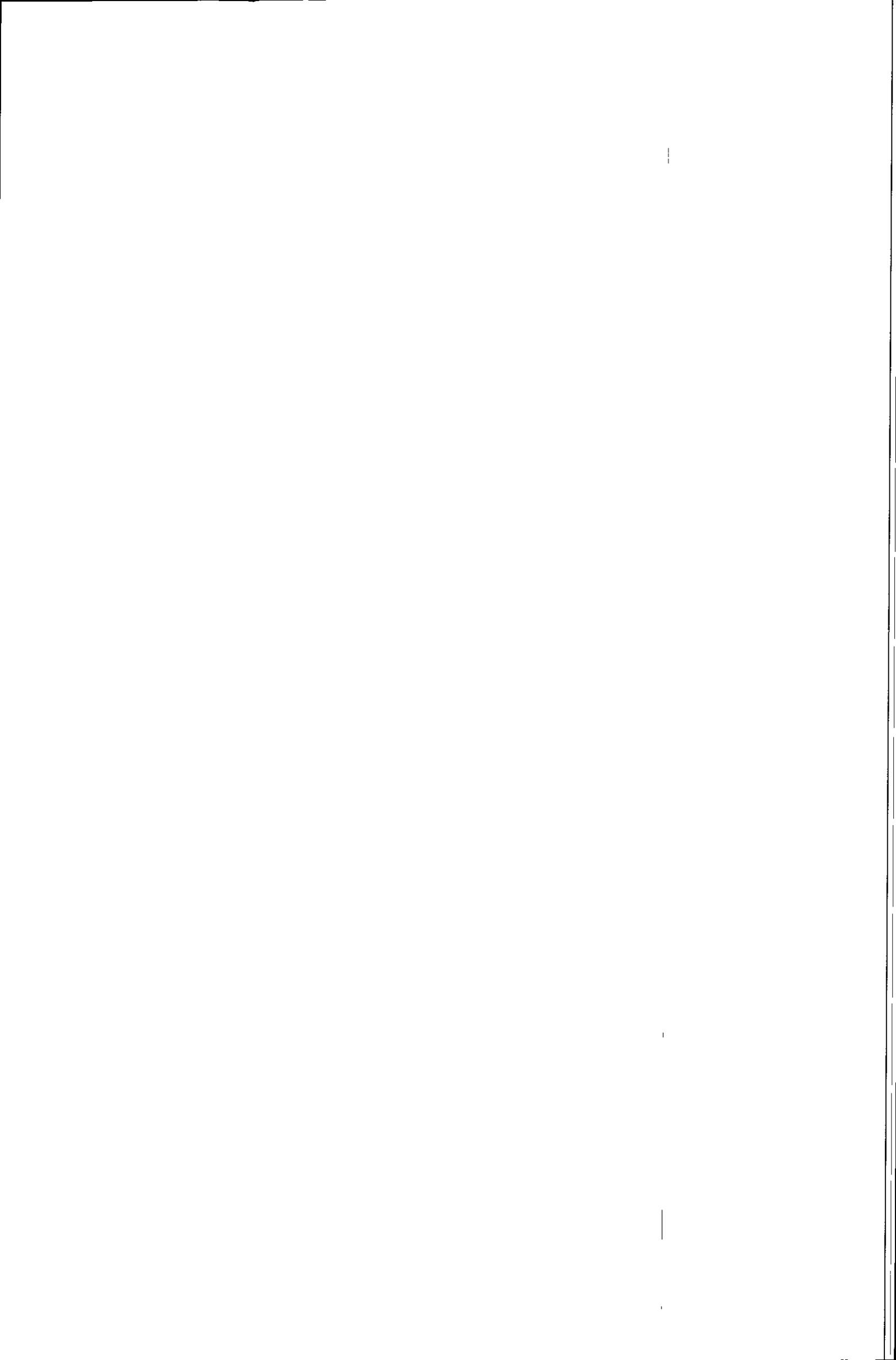
Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

JPC

¹ “ARTÍCULO 180 Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

1 Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

()





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Indira Matilde Camargo Guerrero
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00142-00
TEMA: Aprueba liquidación del crédito y costas

En memorial radicado el 2 de mayo de 2018 (fl 167), el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado por el término de 3 días que vencieron el 28 de junio de 2018 (fl 169), sin que se hubiese presentado objeción alguna

El artículo 446 del C G P , establece

“Liquidación del crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas

- 1 Ejecutorado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*
- 2 De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*
- 3 Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. ()”(Resaltado fuera de texto)*

Examinada la liquidación aportada, se observa que se encuentra ajustada con lo dispuesto en la Sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución

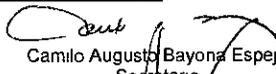
De otra parte, revisado el expediente, se encuentra que a folio 168, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del fallo de 7 de febrero de 2017 (fls 131 a 136), por lo que el Despacho la aprobará, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Por lo anterior, el Despacho dispone

- 1.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva
- 2.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaría visible a folio 168 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP
- 3.- Conminar al Departamento de Boyacá para que adelante sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, habida cuenta que en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se advierte perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>26</u> , de | |
| hoy 18 JUL. 2018 | siendo las 8 00 A M |
|  Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario | |

Crag



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Néstor René Herrera Ávila
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
RADICADO 15001333300220160007900 2016-01105
ASUNTO: Obedecer y cumplir –Deja sin efecto decisión –Señala fecha audiencia

Observa el Despacho que mediante providencia de 22 de junio de 2018 (fls 28-32), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el auto de fecha 27 de septiembre de 2017, emitido por este Despacho judicial en audiencia inicial (fls 221-224), y en su ligar decretó la declaración de parte del señor Néstor René Herrera Ávila, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

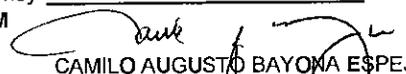
En consecuencia, en primer lugar, y como quiera que es menester recepcionar la prueba faltante, se deja sin efecto el auto que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión en audiencia de fecha 26 de febrero del año en curso –fl 293-

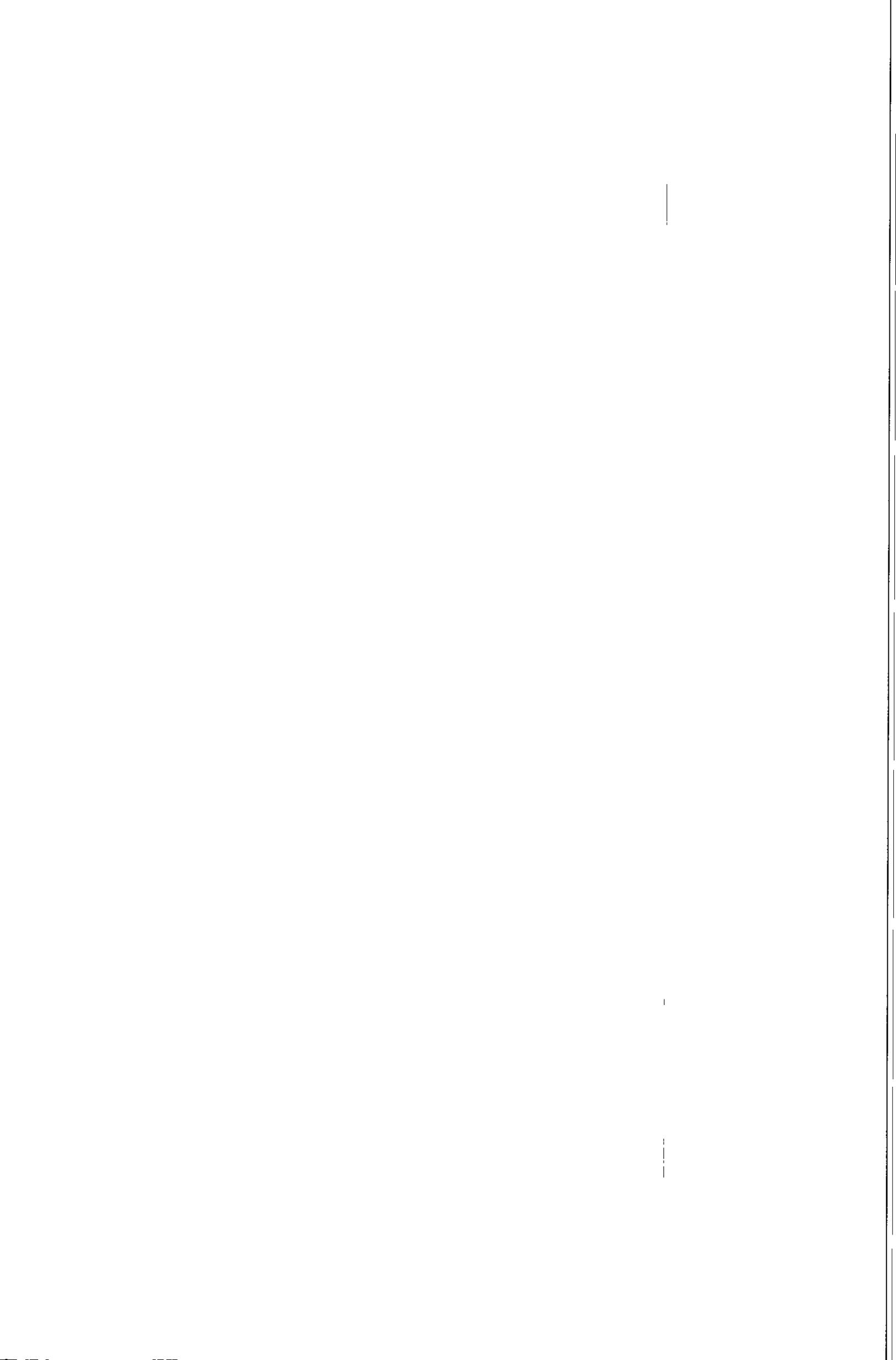
El Despacho señala el día **catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-7** para la realización de la audiencia de pruebas, con para la recepción de la declaración de parte del señor Néstor René Herrera Ávila

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>26</u> | |
| de hoy 18 JUL. 2018 | siendo las 8 00 |
| A M | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO | |
| Secretario | |





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTES: NELSON ROBIN COY COY
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00037 00
TEMA: Fija fecha para Audiencia Inicial y Acepta renuncia de poder

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C P A C A

Para el efecto, se señala el día **jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7.**

Revisado el expediente advierte el Despacho que la apoderada del demandante DAYANNI KATERINE BOCACHICA DELGADILLO, a quien se le había reconocido personería para actuar mediante auto de 8 de junio de 2017, presenta renuncia al poder otorgado por el señor NELSON ROBIN COY COY (fl 371), acompañada de la comunicación, radicada el mismo día, al correo electrónico de su poderdante, por lo que el Despacho procederá a aceptarla, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso que señala

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (..) (Negritas fuera de texto)

En consecuencia, se

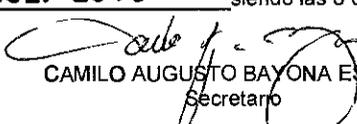
Resuelve:

1. Señalase el día **jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA
2. **Acéptese** la renuncia al mandato de la abogada DAYANNI KATERINE BOCACHICA DELGADILLO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial de 20 de junio de 2018

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Ciag

| |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>26</u> de hoy 18 JUL. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p> |
|--|



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos e intereses colectivos
ACTOR POPULAR: Yesid Figueroa García
DEMANDADOS: Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá
VINCULADOS: Ministerio de Cultura y María Consuelo Londoño Cuervo
RADICACION ASUNTO: 15001-33-33-003-2017-00041-00 Traslado para Alegatos de Conclusión

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentra vencido el término del periodo probatorio de que trata el artículo 28 de la ley 472 de 1998, y que fue abierto mediante auto de 31 de mayo de 2018, en consecuencia dará por finalizado el periodo probatorio y procede a resolver lo pertinente

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998, dispone que vencido el término para práctica de pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público

Por lo anteriormente expuesto, se dispone lo siguiente

- 1 - Cerrar el periodo probatorio
- 2 - Córrese traslado a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión Término dentro del cual el Ministerio público podrá presentar su concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADD</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>26</u> de hoy <u>18 JUL. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p align="center"><i>[Firma]</i> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Alfredo Guerrero Castro

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

RADICADO 15001333300320170005000

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-7** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

Reconocer personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejó, identificada con C C No 40 040 413 de Tunja y T P No 142 835 del C S J , como apoderada principal de La Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 60

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado electronico No 26
de hoy 18 JUL. 2018 siendo las 8 00
A M

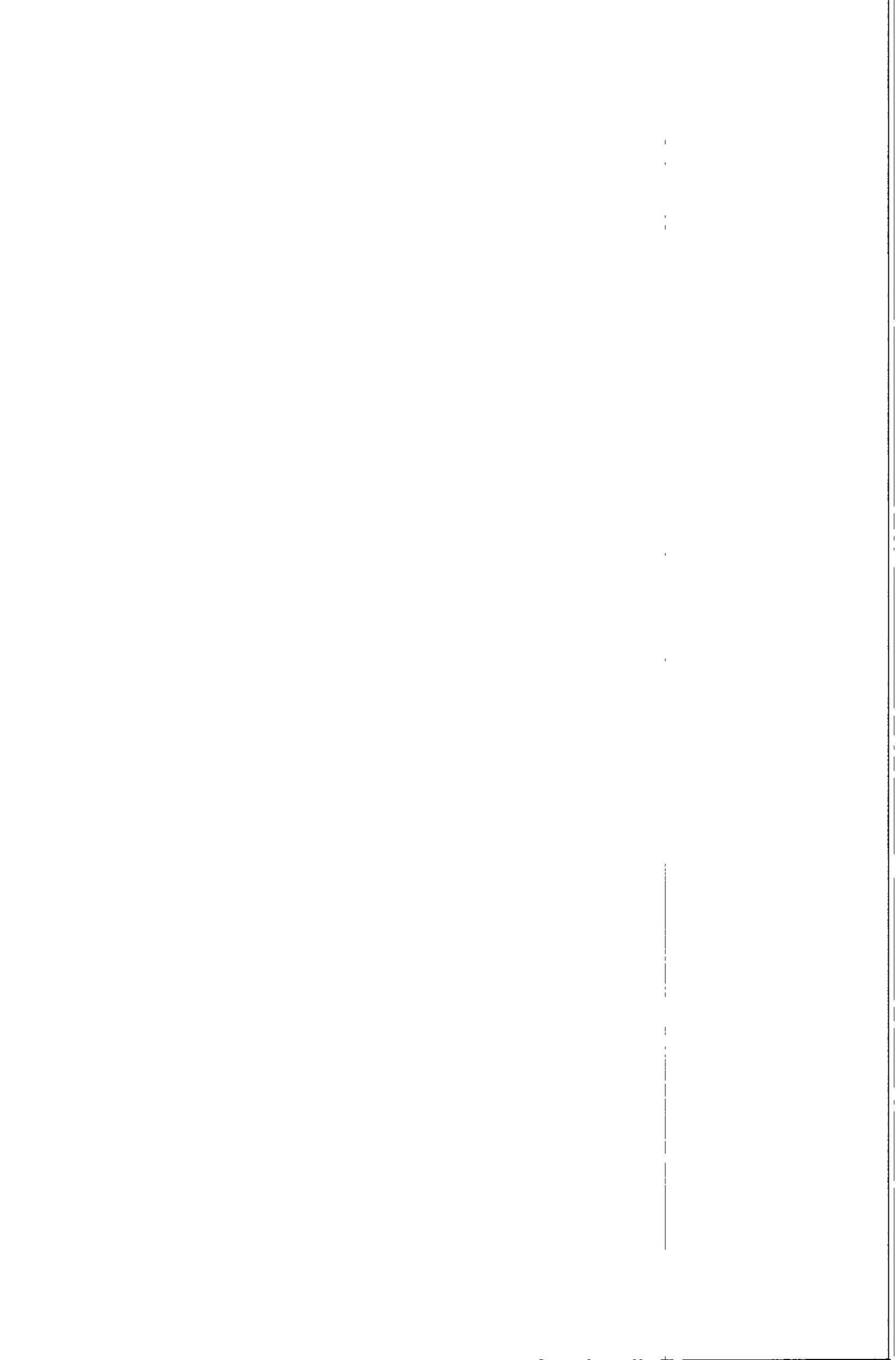
Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

JPC

¹ "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

1 Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos "

()





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTES: E S E CENTRO DE SALUD SAN BLAS de TINJACA
DEMANDADO: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00080 00
TEMA: Fija fecha para Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C P A C A

Para el efecto, se señala el día **miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7.**

Revisado el expediente advierte el Despacho que el demandado JUAN CAMILO MUNEVAR, allegó contestación de la demanda y memorial poder conferido al abogado GERMAN ALONSO CAMACHO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 316 616 de Chiquinquirá y T P No 254 529 del C S de la J (fl 47), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 74 y 77 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos allí conferidos

En consecuencia, se

Resuelve:

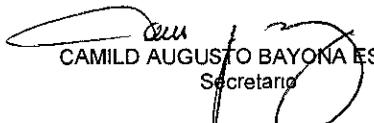
1. **Señalase** el día **miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA
2. **Reconocer** personería al abogado GERMAN ALONSO CAMACHO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 316 616 de Chiquinquirá y T P No 254 529 del C S de la J como apoderado Judicial del demandado, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 47

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Notifiquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Crag

| |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>26</u> de hoy 18 JUL. 2018 siendo las 8 00 A M |
|  CAMILD AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **17 JUL. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: E S E Centro de Salud de Siachoque

DEMANDADO: Olga Lucía Ortiz Martínez

RADICADO 15001333300220170010100

ASUNTO: Surtir trámite de notificación

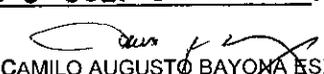
Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora manifestó que la nueva dirección de notificaciones de la demandada es en la E S E CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO en el municipio de Tasco –Parque principal, que corresponde a su sitio de trabajo –fl 114-

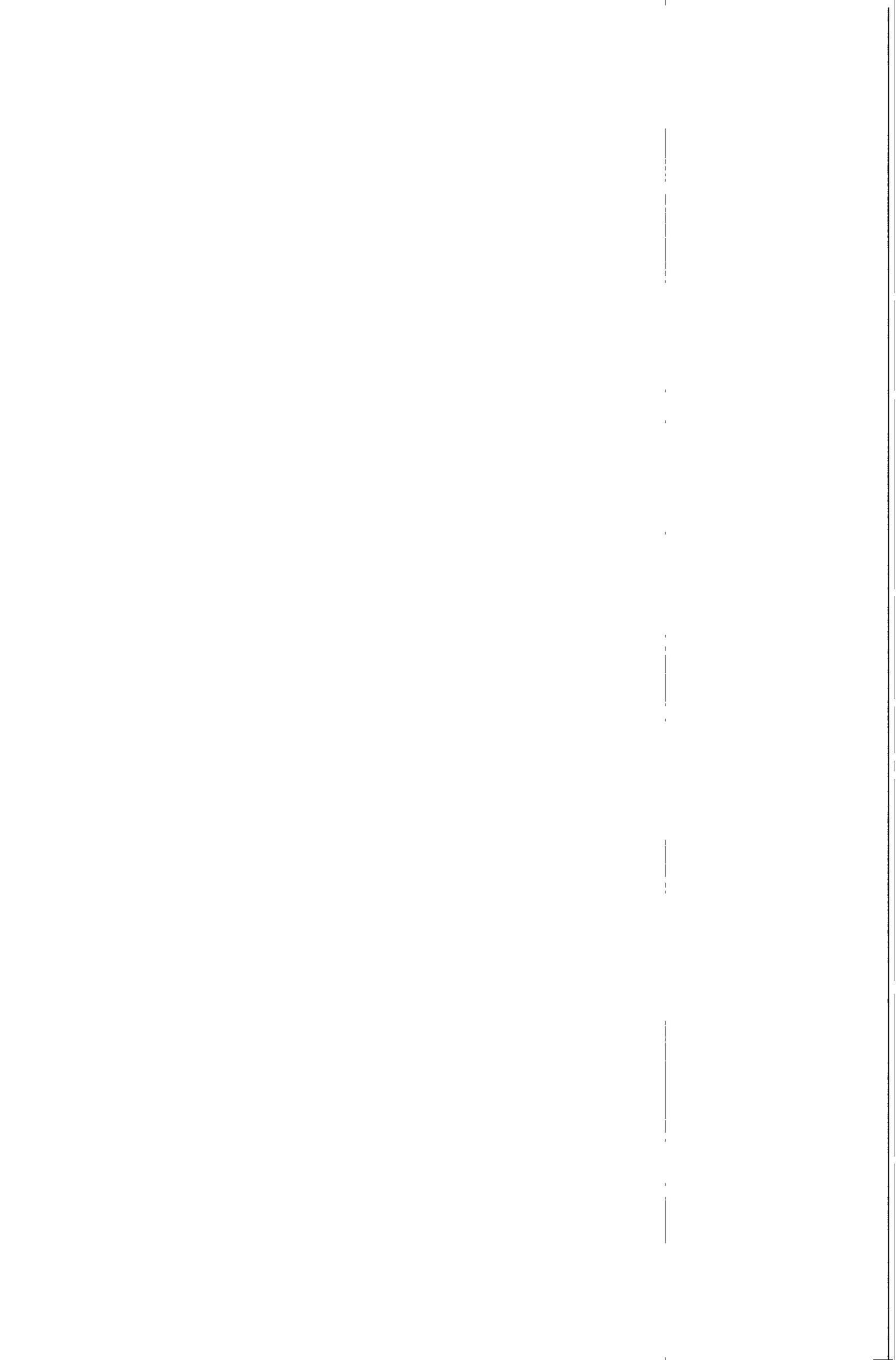
Por lo anterior, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 27 de julio de 2017, con la información aportada por el apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>26</u> | |
| de hoy 18 JUL. 2018 | siendo las 8 00 |
| A M | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO | |
| Secretario | |





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Diana Carolina Sánchez Torres
DEMANDADO: Municipio de Tunja
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00131 00
TEMA: Fija fecha para Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C P A C A

Para el efecto, se señala el día **lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7**.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la entidad demandada Municipio de Tunja, allegó contestación de la demanda y memorial poder conferido por la Dra ANDREA YANETH BAEZ SORA, en calidad de apoderada general del Alcalde de la ciudad de Tunja, a la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 46 384 533 de Sogamoso y T P No 148 625 del C S de la J (fl 111 - 119), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos allí conferidos

En consecuencia, se

Resuelve:

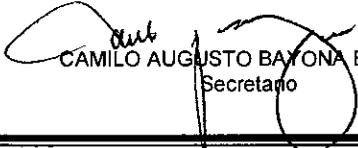
1. **Señalase el día lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7.**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA
2. **Reconocer** personería a la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 46 384 533 de Sogamoso y T P No 148 625 del C S de la J como apoderada Judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 111

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Crag

| |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>26</u> de hoy <u>18 JUL. 2018</u> siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Elizabeth Corredor Soler

DEMANDADO: ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá

RADICADO 15001333300320170014000

ASUNTO: Previo

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda debido a i) la omisión de la parte actora en individualizar los actos administrativos a demandar, ii) el poder otorgado no fue conferido en debida forma, iii) no se señaló el lugar donde las partes recibirían notificaciones, así como tampoco la dirección electrónica de la entidad, y iv) la ausencia de una copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público, igualmente, el CD aportado con la demanda se encontró en blanco, razón por la que se requirió a la parte actora, que allegara copia de la demanda y del escrito de subsanación en formato PDF, con el objeto de realizar la notificación electrónica a la entidad enjuiciada (fl 27)

Por su parte, el apoderado de la demandante aportó escrito donde solicitó aclaración del auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de no tener en cuenta las direcciones para notificaciones señaladas en la demanda (fl 29), sin embargo, mediante providencia de 2 de febrero del año en curso (fl 31), el Despacho por error rechazó la demanda, al considerar que se tendría por subsanada la demanda únicamente en relación a las direcciones para recibir notificaciones las partes, y en lo demás, tuvo por no subsanada la totalidad de las falencias advertidas, razón por la que a través de auto de 3 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado, entre otros asuntos, dejó sin efectos la decisión que rechazó el libelo introductorio, y dispuso reanudar los términos del auto inadmisorio en mención (fls 38-39)

En cumplimiento de lo anterior, y dentro del término legal, el apoderado de la actora allegó escrito de subsanación de la demanda, y adjuntó memorial poder, visible a folios 42 a 43 y 44

En el escrito mencionado, el profesional del derecho, hizo alusión a los hechos de la demanda, y solicitó, como pruebas para acreditar los hechos 5 2 y 5 5, **requerir a la demandada**, ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que determine la fecha y forma de desvinculación de la señora Elizabeth Corredor Soler en el cargo de auxiliar de enfermería, y a su vez, certifique el nombramiento o designación de la persona que reemplazó a la actora en sus funciones, una vez desvinculada de la entidad

Adicionalmente, en el poder conferido por la actora, se indicó bajo la gravedad de juramento que no tenía en su poder documento físico del acto administrativo de 3 de abril de 2017, *“por medio del cual de manera verbal me desvinculo del servicio público de ENFERMERA AUXILIAR”*, igualmente, refirió que desconocía el acto administrativo por medio del fueron asumidas por otra persona, las funciones desempeñadas en la entidad demandada, así como la forma en que se realizó y la identificación del reemplazo

En este punto, el Despacho considera pertinente traer a colación el contenido del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar, que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, no obstante, cuando dicho acto administrativo no ha sido publicado o se deniegue la certificación sobre su publicación, se deberá expresar así en la demanda bajo gravedad de juramento, señalando además, el lugar donde se encuentra el documento, con el fin de que el juez lo solicite antes de la admisión de la demanda

Es de advertir, que tal como lo señala el artículo mencionado, era deber de la parte actora acompañar junto con la demanda, es decir como anexo de la misma, el acto administrativo enjuiciado, o acreditar al menos la solicitud de dicho acto efectuada ante la entidad pertinente, tal como se indicó en el auto inadmisorio. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, como quiera que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía la documental en su poder, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente requerir a la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al Juzgado

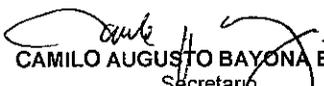
- i) Constancia o certificación relacionada con la fecha y forma de desvinculación de la señora Elizabeth Corredor Soler, identificada con C C No 1 049 619 234, en el cargo de auxiliar de enfermería de la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá
- ii) Acto administrativo por medio del cual la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, desvinculó a la señora Elizabeth Corredor Soler, identificada con C C No 1 049 619 234, en el cargo de auxiliar de enfermería, junto con la constancia de notificación, comunicación, o publicación
- iii) Acto administrativo de nombramiento o designación de la persona que reemplazó a la actora en sus funciones desempeñadas en la ESE, una vez desvinculada de la entidad

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 26 | |
| de hoy 18 JUL. 2018 | siendo las 8 00 |
| A M | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

17 JUL. 2018

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Lucia Pérez Santana y otros

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO 150013333003-2017-00158-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones

En las pretensiones de la demanda, se observa que se solicitó la nulidad, entre otras, de la Resolución No 60295 de 12 de diciembre de 2008, la cual dispuso entre otros asuntos, reconocer pensión de sobrevivientes a favor de las demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Saúl Pérez Alvarado (fls 49-56), decisión que fue objeto de modificación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E I C E en Liquidación, a través de la Resolución UGM 057436 de 22 de octubre de 2012, tal como se observa a folios 58-62, sin embargo, no fue solicitada su nulidad en la demanda, situación que debe ser subsanada, tanto en el poder como en las pretensiones del libelo introductorio, como quiera que la resolución que modificó la decisión inicial, hace parte de la misma

Así las cosas, como quiera que la Resolución No UGM 057436 de 22 de octubre de 2012, modificó la decisión de reconocimiento pensional, se hace necesario solicitar su nulidad

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

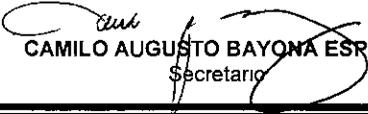
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ana Lucia Pérez Santana, Mayerly Vanessa Pérez Pérez y Erika Luney Pérez Pérez, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>26</u> | |
| de hoy <u>18 JUL. 2018</u> | siendo las 8 00 |
| A M | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJO Secretario | |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **17 JUL. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos

DEMANDANTE: Luis Miguel Pulido Maldonado

DEMANDADO: Municipio de Motavita

RADICACIÓN: 15001333300320170020100

ASUNTO Auto Vincula a SERVIMOTAVITA ESP

Una vez recaudados los documentos que acreditan que SERVIMOTAVITA ESP es el actual operador del servicio público de agua potable en las veredas "El Salvia" y "Centro" del Municipio de Motavita, según se desprende del Otrosí suscrito el 14 de marzo de 2017 al Contrato de Operación de los Servicios Públicos Domiciliarios de 1º de septiembre de 2009 (fls 194 a 197), procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de esa entidad al presente proceso, formulada por la Delegada del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 24 de abril de 2018 (fls 132 a 133)

De acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente, se tiene que el Contrato de Operación de los Servicios Públicos Domiciliarios celebrado el 1º de septiembre de 2009 entre el Municipio de Motavita y la administradora Pública Cooperativa SERVIMOTAVITA ESP, contempló una serie obligaciones para las partes, las cuales mantienen vigencia y se aplican en igual sentido a la ampliación acordada para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en las Veredas "El Salvia" y "Centro" del municipio de Motavita, destacándose entre las definidas a cargo del Operador en la Cláusula Segunda la de "2 *Prestar eficiente y continuamente los servicios públicos domiciliarios objeto de este contrato a los usuarios que los demanden, dentro del área determinada en la cláusula primera, dando estricto cumplimiento a los indicadores de gestión y de servicios definidos*", y "11 *Efectuar todas las inversiones y gastos que demande el mantenimiento de los sistemas*" (fls 168 a 169), de lo cual se concluye que en efecto a esa entidad se encuentra involucrada con la prestación del servicio objeto de la presente acción popular, por lo que se accederá a la solicitud del Ministerio Público para que se vincule en la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

Por lo anteriormente expuesto se dispone lo siguiente

- 1.- Vincúlese a la presente Acción Popular a la entidad SERVIMOTAVITA ESP, como parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
- 2.- Notifíquese personalmente éste auto al representante legal de la entidad SERVIMOTAVITA ESP, o a quien haga sus veces, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

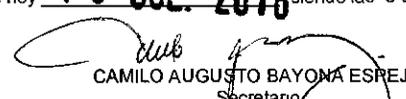
Por Secretaría Envíese un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, haciendo entrega de esta providencia y del auto de admisión, así como de la demanda y sus anexos

3.- Córrase traslado a la entidad vinculada SERVIMOTAVITA ESP, por el término de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo común de 25 días después de surtida la última notificación, conforme a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda, y en general, para que ejerza el derecho de defensa

4.- Notifíquese esta providencia a las demás partes por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>26</u> | |
| de hoy <u>18 JUL. 2018</u> siendo las 8 00 A M | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Ana Silvia Sotelo Castellanos

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO 150013333003-2018-00048-00

Mediante providencia de 5 de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía, y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja (fls 174-175)

La demanda de la referencia, correspondió por reparto al Despacho de la suscrita, razón por la cual se avocará conocimiento

Ahora bien, efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones

En las pretensiones de la demanda, se solicitó entre otros asuntos, declarar responsable a la entidad enjuiciada, quien debe además indemnizar *“todos los perjuicios irrogados a la actora con los errores judiciales fácticos y normativos en que incurrió el Tribunal Administrativo de Boyacá”*, como consecuencia de lo anterior, pidió condenar a la Nación, al pago de **todos los perjuicios causados con las sentencias, “así como los que en lo sucesivo se le cause”** incluyendo los gastos en que ha incurrido y los que a futuro se causen, como honorarios profesionales, reintegro, salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, desde el despido de la actora, sin embargo, no establece de forma precisa los valores sobre los conceptos que reclama, desconociendo el contenido del inciso 2 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, que señala *“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente”*

Así las cosas, como quiera que las pretensiones no son claras, en el sentido de no especificar los valores de los conceptos aludidos en la demanda, ni los conceptos reclamados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho señalados como perjuicios, se hace necesario subsanar este yerro

Finalmente, frente a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 177-178, relacionada con el conflicto negativo de competencias, el Juzgado la negará, como quiera que el inciso 3 del artículo 139 del CGP, indica que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Así entonces, el Despacho no puede formular conflicto negativo de competencia, como quiera que el Tribunal Administrativo de Boyacá, se declaró incompetente por el factor cuantía en proveído de 5 de marzo de 2018, mencionado

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del *sub lite*, por las razones expuestas

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ana Silvia Sotelo Castellanos, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

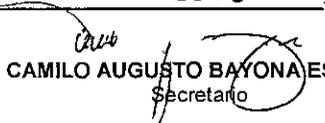
CUARTO: Reconocer al abogado José Guillermo Roa Sarmiento, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder, obrante a folio 1

QUINTO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el conflicto negativo de competencias, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 26 de hoy 18 JUL. 2018 siendo las 8 00 A.M. |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Tunja

17 JUL. 2018

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jairo Hernando López López

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

RADICADO 15001333300320180005100

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones

1. Estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 citado, indica que la demanda debe contener una estimación razonada de la cuantía, requisito que no se cumple en el *sub lite*, como quiera que el apoderado de la parte actora tan solo se limitó a indicar en el acápite pertinente, que estimaba la cuantía en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin especificar los valores reclamados por concepto de salario para el mes de noviembre de 2014, y de reajustes de primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales, así como de aportes a seguridad social, tal como se observa en la pretensión No 2 de la demanda (fl 7), yerro que debe ser subsanado

2. Acto administrativo demandado.

En el líbello introductorio, se solicitó la nulidad, entre otras Resoluciones, de la No 0224 de 31 de agosto de 2017, sin embargo, observa el Despacho que ésta no corresponde a un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que la decisión allí contenida no crea, modifica o extingue el derecho reclamado, pues tan solo concede ante el superior el recurso de apelación interpuesto por el demandante

Así las cosas, la parte actora deberá corregir esta falencia

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

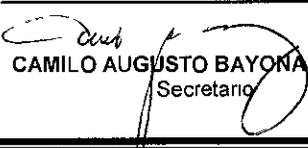
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Jairo Hernando López López, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>76</u> | |
| de hoy 18 JUL. 2018 | siendo las 8 00 |
| A M | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Enith Guzmán Ibañez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 150013333003-2018-00066-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA

6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora María Enith Guzmán Ibañez, identificada con C.C. No. 28.721.944.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Tunja, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

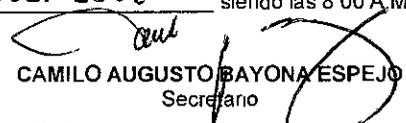
- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce a la abogada Deicy Viviana Cuchia Bautista, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|--|---------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notifico por Estado No <u>26</u> , de hoy | |
| 18 JUL. 2018 | siendo las 8 00 A.M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 17 JUL 2018

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Deyanira Fino Guerrero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320160006800

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, posean o llegaren a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit No 899999001-7 Para tal fin, pidió que se oficie a los Bancos BBVA Bogotá – Sucursal Principal, Popular – Sucursal Principal, Agrario de Colombia – Sucursal Principal, indicando para el efecto, las direcciones pertinentes

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto por el art 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA, solo lo son para los procesos declarativos más no los ejecutivos

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito ”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así

()

4 El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho

()

10 El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo

()”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo ”

Parágrafo 1º.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata

Parágrafo 2º.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales ”

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente, en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el

Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente

()

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales ()”¹

Sobre este asunto, como bien lo señaló la parte solicitante, la H Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo

“4 2 - Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros ()

4 3 - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada

4 3 1 - La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ()

4 3 2 - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ()

4 3 3 - Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible ()

4 4 - Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado ”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01 Actor Sociedad Incoman Ltda Demandado Municipio de Pedraza Consejero Ponente ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior²

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor ”

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barrón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992.

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos– y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procedera la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999,

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso, pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en sus numerales 1 a 3, lo siguiente

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes embargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar

1 Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

2 Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios

3 Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales

()” (Texto subrayado por el Juzgado)

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias, y, el art 70 de la Ley 1530 de 2012, sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas

No obstante, si bien le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a que la regla de inembargabilidad tiene excepciones que fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H Corte Constitucional y que básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la Ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de i) - Créditos u obligaciones de origen laboral, ii) - Pago de Sentencias judiciales, y iii) - Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, **dichas excepciones proceden bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.**

C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho no puede determinar si el embargo solicitado es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los bancos señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago, máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante

En este punto, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 21 de julio de 2017, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, que indicó que en eventos relacionados con créditos u obligaciones de carácter laboral, con ocasión de contratos estatales y los reconocidos en sentencias judiciales, el principio de inembargabilidad de los recursos pierde preponderancia para dar paso a satisfacer otros principios fundamentales como la igualdad, dignidad humana, y el derecho al trabajo, así

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado ” (Resaltado por el Despacho)

Así pues, como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente a 15 veces el monto de la obligación, incluidas las costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión

*“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba ”*⁸

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, es decir, que dicha parte es la encargada de acreditar que si la medida cautelar llega a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 2 de febrero de 2017 (fls. 54-61) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra

\$38 801 391 de pesos, por concepto del saldo insoluto de capital causado por la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución, no obstante, el Despacho al advertir algunas falencias en la liquidación efectuada, modificó dicha suma en audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2017, estableciéndola en \$30 244 390 de pesos (fls 101-105)

Así pues, al multiplicar el valor citado por 1 5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, nos daría un total de \$45 366 583 de pesos, a los que hay que incrementarle las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$45 719 027 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente bajo el Nit 899999001-7, en los Bancos BBVA Bogotá – Sucursal Principal, Popular – Sucursal Principal, y Agrario de Colombia – Sucursal Principal

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes y/o Directores de dichas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$45 719 027), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia

Infórmeles que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la Secretaría

En caso que la Entidad demandada no posea dineros en las Entidades Bancarias, o que en las cuentas existentes los dineros depositados resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, los Gerentes de la Entidades Bancarias, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

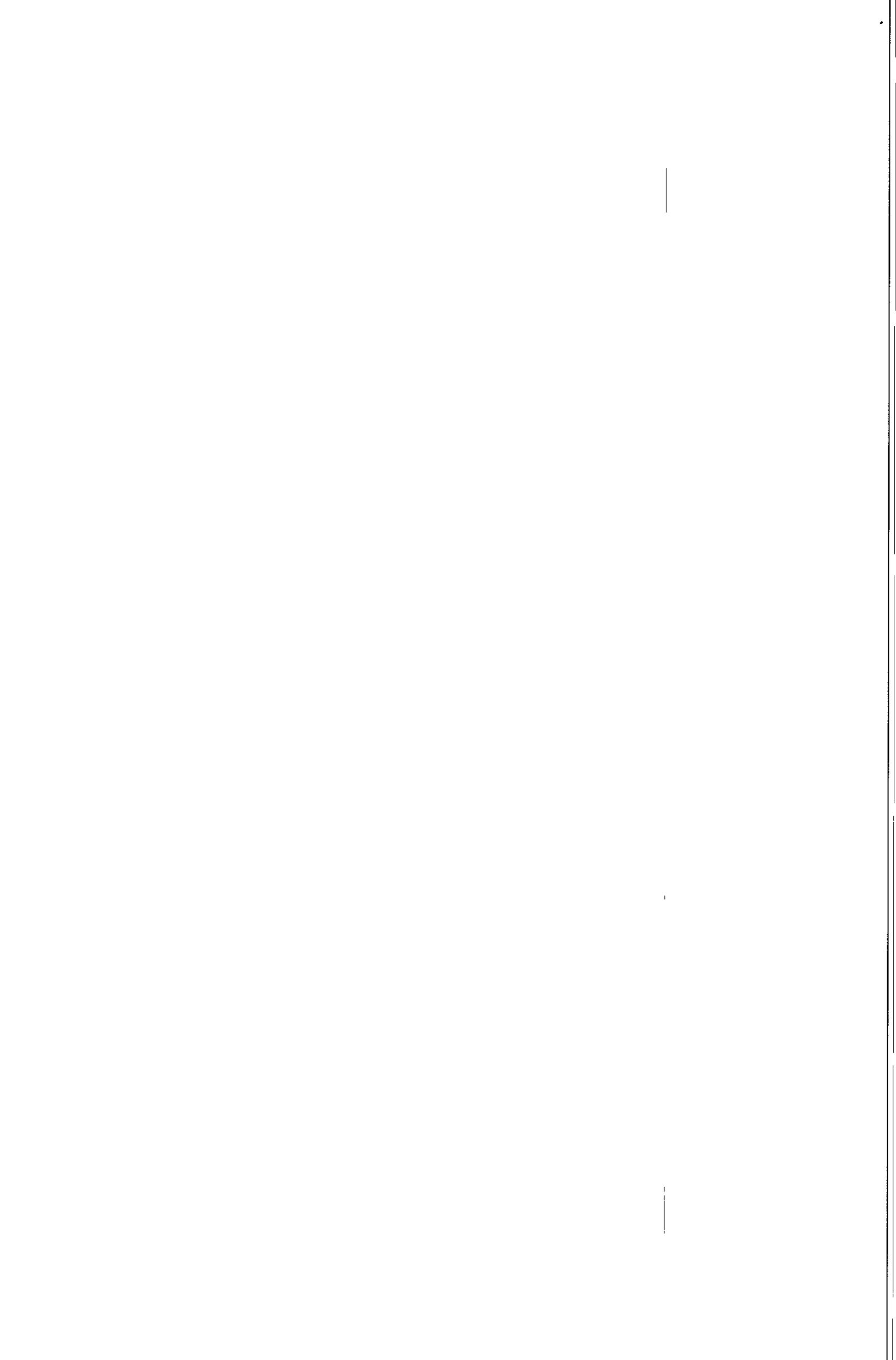
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No 21 de hoy

18 JUL. 2016 siendo las 8:00 A.M

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Eloina Tobo Siachoque

DEMANDADO: Administradora de Pensiones COLPENSIONES

RADICADO 150013333003-2013-00025-00

Mediante providencia de 12 de abril de la presente anualidad, el Despacho dispuso, entre otros asuntos, correr traslado a las partes de la actualización del crédito aportada por el apoderado de la parte actora, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 446 del CGP (fls 281-285), no obstante, no hubo pronunciamiento alguno

Así entonces, a folios 272 y 273, obra actualización del crédito aportada por el apoderado de la señora Eloina Tobo Siachoque, sin embargo, el Despacho procede a modificarla, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 mencionado, con base en el proveído de 27 de abril de 2017, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fls 240-241)

Ahora bien, la actualización de la liquidación se realiza con corte a 30 de junio del año en curso, mes completo anterior al presente auto, quedando actualizados los valores y conceptos¹, así

A.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 1º de junio de 2005 hasta el 14 de diciembre de 2011, debidamente indexadas a la ejecutoria, asciende a la suma de **\$32.714.312,42 pesos**, valor definido en la Sentencia base de ejecución

B.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas a partir del 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 30 de junio de 2018, fecha de corte de la presente liquidación, la suma de **\$36.362.658,20 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal B, y el concepto del literal C de la Sentencia de seguir adelante la ejecución, con corte a 30 de junio del año en curso

C - Por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto definido en el literal A de la Sentencia de seguir adelante la ejecución, desde el 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 30 de junio del año en curso, fecha de corte de la presente liquidación, el valor de **\$57.217.913,04 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia citada

D.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas posteriores a la ejecutoria de la providencia base de ejecución, calculados sobre los saldos acumulados mes a mes desde la ejecutoria, con corte hasta el 30 de junio de 2018, por la suma de **\$29.921.855,20 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D, el concepto

¹ Tal como se observa en el cuadro anexo

previsto en el literal G, y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia de seguir adelante la ejecución

Por último, se ha de incluir el monto señalado en el numeral tercero de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por concepto de Agencias en Derecho, esto es, la suma de **\$700.000,00 pesos**

En consecuencia, la liquidación de la obligación objeto del *sub lite* actualizada con corte a 30 de junio del presente año, asciende a la suma de **\$156 916.738,86 pesos**, incluidas las agencias en derecho

Por lo anterior, el Despacho modificará la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, estableciéndola en la suma de **\$156.916 738,86 pesos**, incluidas las agencias en derecho, con corte a 30 de junio de 2018

De otra parte, el abogado de la demandante, en escrito visible a folio 290, solicitó imponer al Gerente del Banco Bancolombia S A , la multa de que trata el parágrafo 2 del artículo 293 del CGP, como quiera que no ha emitido pronunciamiento alguno frente al decreto de embargo y retención de los dineros embargables de la entidad ejecutada, y además porque se encuentra vencido el término para constituir el respectivo depósito y ponerlo a disposición del Despacho

El artículo 367 de la normatividad en cita, indica frente a la imposición de multas, que éstas deberán ser impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y que para su cobro ejecutivo, el Secretario remitirá una certificación donde conste el deudor y la cuantía

Así pues, previo a decidir sobre la imposición de la multa solicitada, el Despacho considera necesario requerir al Gerente del Banco Bancolombia de la Ciudad de Tunja, para que informe su nombre y número de identificación, así como los datos de identificación señalados, del Gerente del Banco Bancolombia Sucursal principal de la Ciudad de Medellín

Finalmente, como quiera que mediante auto de 17 de septiembre de 2017 (fls 261-262) se ordenó compulsar copias a la Contraloría General de Boyacá, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la conducta omisiva del Representante Legal de COLPENSIONES, en dar cumplimiento a la sentencia de 3 de junio de 2011, dentro del término legal, lo cual está generando que la entidad tenga que pagar una suma exorbitante en solo intereses a favor de la demandante, el Despacho considera pertinente requerir a las entidades para que informen las actuaciones adelantadas

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1 Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, estableciéndola en la suma de **\$156.916.738,86 pesos**, incluidas las agencias en derecho, con corte a 30 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva
- 2 Oficiar al Gerente del Banco Bancolombia de la Ciudad de Tunja, para que informe su nombre y número de identificación, así como los datos de identificación

señalados, del Gerente del Banco Bancolombia Sucursal principal de la Ciudad de Medellín, de acuerdo con lo expuesto

- 3 Requerir a la Contraloría General de Boyacá, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que informen las actuaciones realizadas, con ocasión de la compulsión de copias ordenada mediante providencia de 11 de septiembre de 2017, relacionada con investigar la conducta omisiva del Representante Legal de COLPENSIONES, en dar cumplimiento a la sentencia de 3 de junio de 2011, dentro del término legal, lo cual está generando que la entidad tenga que pagar una suma exorbitante en solo intereses, a favor de la demandante
- 4 Los oficios correspondientes deberán ser retirados y tramitados por la parte actora, dentro de los ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y además allegará al Juzgado constancia de su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>26</u> de hoy <u>18 JUL 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p><u>sub</u> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p> | |
|--|--|



| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | | | | | | | |
|---|-----------|------------------|--------------|---------------|--------------------------|------------------|------------------|
| mes/año | Concepto | Valor | Días en mora | Int Corriente | int mora Superfinanciera | Tasa mora diaria | V/r Interés |
| 2011 | | | | | | | |
| dic | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 16 | 19,39 | 29,09% | 0,07095% | \$ 371 387,74 |
| ene 2012 | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,92 | 29,88% | 0,07265% | \$ 712 996,76 |
| feb | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,92 | 29,88% | 0,07265% | \$ 712 996,76 |
| mar | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,92 | 29,88% | 0,07265% | \$ 712 996,76 |
| abr | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,52 | 30,78% | 0,07457% | \$ 731 836,55 |
| may | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,52 | 30,78% | 0,07457% | \$ 731 836,55 |
| jun | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,52 | 30,78% | 0,07457% | \$ 731 836,55 |
| jul | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,86 | 31,29% | 0,07565% | \$ 742 455,12 |
| ago | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,86 | 31,29% | 0,07565% | \$ 742 455,12 |
| sep | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,86 | 31,29% | 0,07565% | \$ 742 455,12 |
| oct | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,89 | 31,34% | 0,07576% | \$ 743 493,94 |
| nov | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,89 | 31,34% | 0,07576% | \$ 743 493,94 |
| dic | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,89 | 31,34% | 0,07576% | \$ 743 493,94 |
| ene 2013 | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,75 | 31,13% | 0,07531% | \$ 739 128,24 |
| feb | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,75 | 31,13% | 0,07531% | \$ 739 128,24 |
| mar | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,75 | 31,13% | 0,07531% | \$ 739 128,24 |
| abr | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,83 | 31,25% | 0,07557% | \$ 741 623,78 |
| may | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,83 | 31,25% | 0,07557% | \$ 741 623,78 |
| jun | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,83 | 31,25% | 0,07557% | \$ 741 623,78 |
| jul | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,34 | 30,51% | 0,07399% | \$ 726 198,22 |
| ago | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,34 | 30,51% | 0,07399% | \$ 726 198,22 |
| sep | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,34 | 30,51% | 0,07399% | \$ 726 198,22 |
| oct | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,85 | 29,78% | 0,07243% | \$ 710 895,42 |
| nov | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,85 | 29,78% | 0,07243% | \$ 710 895,42 |
| dic | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,85 | 29,78% | 0,07243% | \$ 710 895,42 |
| ene 2014 | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,65 | 29,48% | 0,07179% | \$ 704 581,70 |
| feb | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,65 | 29,48% | 0,07179% | \$ 704 581,70 |
| mar | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,65 | 29,48% | 0,07179% | \$ 704 581,70 |
| abr | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,63 | 29,45% | 0,07173% | \$ 703 949,52 |
| may | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,63 | 29,45% | 0,07173% | \$ 703 949,52 |
| jun | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,63 | 29,45% | 0,07173% | \$ 703 949,52 |
| jul | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,33 | 29% | 0,07076% | \$ 694 449,33 |
| ago | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,33 | 29% | 0,07076% | \$ 694 449,33 |
| sep | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,33 | 29% | 0,07076% | \$ 694 449,33 |
| oct | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,17 | 28,76% | 0,07024% | \$ 689 369,04 |
| nov | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,17 | 28,76% | 0,07024% | \$ 689 369,04 |
| dic | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,17 | 28,76% | 0,07024% | \$ 689 369,04 |
| ene -2015 | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,21 | 28,82% | 0,07037% | \$ 690 640,00 |
| feb | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,21 | 28,82% | 0,07037% | \$ 690 640,00 |
| mar | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,21 | 28,82% | 0,07037% | \$ 690 640,00 |
| abr | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,37 | 29,06% | 0,07089% | \$ 695 717,93 |
| may | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,37 | 29,06% | 0,07089% | \$ 695 717,93 |
| jun | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,37 | 29,06% | 0,07089% | \$ 695 717,93 |
| jul | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,26 | 28,89% | 0,07052% | \$ 692 122,04 |
| ago | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,26 | 28,89% | 0,07052% | \$ 692 122,04 |
| sep | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,26 | 28,89% | 0,07052% | \$ 692 122,04 |
| oct | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,33 | 29% | 0,07076% | \$ 694 449,33 |
| nov | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,33 | 29,00% | 0,07076% | \$ 694 449,33 |
| dic | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,33 | 29,00% | 0,07076% | \$ 694 449,33 |
| ene -2016 | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,68 | 29,52% | 0,07188% | \$ 705 424,37 |
| feb | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,68 | 29,52% | 0,07188% | \$ 705 424,37 |
| mar | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 19,68 | 29,52% | 0,07188% | \$ 705 424,37 |
| abr | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,54 | 30,81% | 0,07463% | \$ 732 462,31 |
| may | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,54 | 30,81% | 0,07463% | \$ 732 462,31 |
| jun | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,54 | 30,81% | 0,07463% | \$ 732 462,31 |
| jul | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,34 | 32,01% | 0,07717% | \$ 757 376,22 |
| ago | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,34 | 32,01% | 0,07717% | \$ 757 376,22 |
| sep | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,34 | 32,01% | 0,07717% | \$ 757 376,22 |
| oct | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,99 | 32,99% | 0,07923% | \$ 777 555,62 |
| nov | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,99 | 32,99% | 0,07923% | \$ 777 555,62 |
| dic | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,99 | 32,99% | 0,07923% | \$ 777 555,62 |
| ene -2017 | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 22,34 | 33,51% | 0,08031% | \$ 788 202,92 |
| feb | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 22,34 | 33,51% | 0,08031% | \$ 788 202,92 |
| mar | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 22,34 | 33,51% | 0,08031% | \$ 788 202,92 |
| abr | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 22,33 | 33,50% | 0,08028% | \$ 787 896,37 |
| may | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 22,33 | 33,50% | 0,08028% | \$ 787 896,37 |
| jun | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 22,33 | 33,50% | 0,08028% | \$ 787 896,37 |
| jul | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,98 | 32,97% | 0,07919% | \$ 777 145,28 |
| ago | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,98 | 32,97% | 0,07919% | \$ 777 145,28 |
| sep | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,48 | 32,22% | 0,07761% | \$ 761 712,93 |
| oct | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,15 | 31,73% | 0,07657% | \$ 751 479,68 |
| nov | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,96 | 31,44% | 0,07597% | \$ 745 570,40 |
| dic | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,77 | 31,16% | 0,07536% | \$ 739 648,33 |
| ene 2018 | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,69 | 31,04% | 0,07511% | \$ 737 150,98 |
| feb | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 21,01 | 31,52% | 0,07613% | \$ 747 126,71 |
| mar | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,68 | 31,02% | 0,07508% | \$ 736 838,66 |
| abr | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,48 | 30,72% | 0,07444% | \$ 730 584,59 |
| may | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,44 | 30,66% | 0,07431% | \$ 729 332,06 |
| jun | Cap+Index | \$ 32 714 312,42 | 30 | 20,28 | 30,42% | 0,07380% | \$ 724 316,19 |
| Total Intereses de mora desde la ejecutoria hasta el 30 de marzo de 2017 fecha de la presente liquidacion | | | | | | | \$ 57 217 913,04 |
| (i) Intereses de mora desde la ejecutoria hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de junio de 2013) | | | | | | | \$ 13 605 990,87 |
| (ii) Intereses de mora desde fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30-03-2017) hasta fecha de liquidacion (30-03-2017) | | | | | | | \$ 43 611 922,17 |
| (i)+(ii) | | | | | | | \$ 57 217 913,04 |

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE MESADAS POSTERIORES A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | | | | | | | |
|--|------------------|------------------|--------------|---------------|--------------------------|------------------|------------------|
| mes /año | Valor mesadas | Valor mesadas en | Días en mora | Int Corriente | Int mora Superfinanciera | Tasa mora diaria | V/r Interés |
| 2011 | \$ 347 670 88 | | | | | | |
| dic (14) | \$ 185 424 47 | | | | | | |
| 2012 | \$ 360 638,88 | | | | | | |
| ene | \$ 546 063,35 | \$ 185 424 47 | 30 | 19,92 | 29,88% | 0 07265% | \$ 4 041,26 |
| feb | \$ 906 702 23 | \$ 546 063,35 | 30 | 19 92 | 29 88% | 0 07265% | \$ 11 901 26 |
| mar | \$ 1 267 341 11 | \$ 906 702 23 | 30 | 19,92 | 29 88% | 0 07265% | \$ 19 761 25 |
| abr | \$ 1 627 979 99 | \$ 1 267 341,11 | 30 | 20,52 | 30 78% | 0 07457% | \$ 28 351 09 |
| may | \$ 1 988 618,87 | \$ 1 627 979 99 | 30 | 20,52 | 30 78% | 0 07457% | \$ 36 418,78 |
| jun (incl 14) | \$ 2 709 896,63 | \$ 1 988 618 87 | 30 | 20 52 | 30 78% | 0,07457% | \$ 44 486 46 |
| jul | \$ 3 070 535 51 | \$ 2 709 896 63 | 30 | 20 86 | 31 29% | 0 07565% | \$ 61 501 42 |
| ago | \$ 3 431 174 39 | \$ 3 070 535 51 | 30 | 20,86 | 31 29% | 0 07565% | \$ 69 686,16 |
| sep | \$ 3 791 813 27 | \$ 3 431 174 39 | 30 | 20,86 | 31,29% | 0,07565% | \$ 77 870,90 |
| oct | \$ 4 152 452,15 | \$ 3 791 813,27 | 30 | 20,89 | 31,34% | 0 07576% | \$ 86 176 05 |
| nov | \$ 4 513 091 03 | \$ 4 152 452,15 | 30 | 20,89 | 31,34% | 0 07576% | \$ 94 372,24 |
| dic (incl 13) | \$ 5 234 368 79 | \$ 4 513 091,03 | 30 | 20,89 | 31,34% | 0 07576% | \$ 102 568,43 |
| 2013 | \$ 369 438,89 | | | | | | |
| ene | \$ 5 603 807,68 | \$ 5 234 368,79 | 30 | 20,75 | 31,13% | 0 07531% | \$ 118 262 30 |
| feb | \$ 5 973 246,57 | \$ 5 603 807 68 | 30 | 20 75 | 31 13% | 0,07531% | \$ 126 609,19 |
| mar | \$ 6 342 685 46 | \$ 5 973 246,57 | 30 | 20 75 | 31 13% | 0 07531% | \$ 134 956 07 |
| abr | \$ 6 712 124,35 | \$ 6 342 685,46 | 30 | 20 83 | 31,25% | 0,07557% | \$ 143 786,80 |
| may | \$ 7 081 563 24 | \$ 6 712 124 35 | 30 | 20 83 | 31,25% | 0,07557% | \$ 152 161,87 |
| jun (incl 14) | \$ 7 820 441,02 | \$ 7 081 563 24 | 30 | 20,83 | 31 25% | 0 07557% | \$ 160 536 94 |
| jul | \$ 8 189 879,91 | \$ 7 820 441 02 | 30 | 20 34 | 30,51% | 0 07399% | \$ 173 599 56 |
| ago | \$ 8 559 318,80 | \$ 8 189 879 91 | 30 | 20,34 | 30 51% | 0 07399% | \$ 181 800 43 |
| sep | \$ 8 928 757,69 | \$ 8 559 318 80 | 30 | 20,34 | 30,51% | 0 07399% | \$ 190 001 31 |
| oct | \$ 9 298 196,58 | \$ 8 928 757 69 | 30 | 19,85 | 29 78% | 0 07243% | \$ 194 025,57 |
| nov | \$ 9 667 635 47 | \$ 9 298 196,58 | 30 | 19,85 | 29 78% | 0 07243% | \$ 202 053,62 |
| dic (incl 13) | \$ 10 406 513 25 | \$ 9 667 635 47 | 30 | 19 85 | 29,78% | 0 07243% | \$ 210 081,68 |
| 2014 | \$ 376 606,39 | | | | | | |
| ene | \$ 10 783 119 64 | \$ 10 406 513 25 | 30 | 19,65 | 29,48% | 0,07179% | \$ 224 129 39 |
| feb | \$ 11 159 726 03 | \$ 10 783 119 64 | 30 | 19,65 | 29,48% | 0,07179% | \$ 232 240 51 |
| mar | \$ 11 536 332 42 | \$ 11 159 726,03 | 30 | 19 65 | 29,48% | 0,07179% | \$ 240 351 64 |
| abr | \$ 11 912 938 81 | \$ 11 536 332 42 | 30 | 19,63 | 29,45% | 0 07173% | \$ 248 239,84 |
| may | \$ 12 289 545 20 | \$ 11 912 938 81 | 30 | 19,63 | 29,45% | 0 07173% | \$ 256 343,69 |
| jun (incl 14) | \$ 13 042 757 98 | \$ 12 289 545 20 | 30 | 19,63 | 29,45% | 0 07173% | \$ 264 447,54 |
| jul | \$ 13 419 364,37 | \$ 13 042 757,98 | 30 | 19,33 | 29% | 0,07076% | \$ 276 867 64 |
| ago | \$ 13 795 970 76 | \$ 13 419 364,37 | 30 | 19,33 | 29% | 0 07076% | \$ 284 862,13 |
| sep | \$ 14 172 577 15 | \$ 13 795 970,76 | 30 | 19,33 | 29% | 0 07076% | \$ 292 856 61 |
| oct | \$ 14 549 183 54 | \$ 14 172 577 15 | 30 | 19 17 | 28 76% | 0,07024% | \$ 298 650 20 |
| nov | \$ 14 925 789 93 | \$ 14 549 183 54 | 30 | 19 17 | 28,76% | 0,07024% | \$ 306 586,20 |
| dic (incl 13) | \$ 15 679 002 71 | \$ 14 925 789,93 | 30 | 19,17 | 28 76% | 0 07024% | \$ 314 522 20 |
| 2015 | \$ 390 390 18 | | | | | | |
| ene | \$ 16 069 392 89 | \$ 15 679 002 71 | 30 | 19,21 | 28,82% | 0 07037% | \$ 331 003 33 |
| feb | \$ 16 459 783,07 | \$ 16 069 392,89 | 30 | 19,21 | 28,82% | 0,07037% | \$ 339 244,96 |
| mar | \$ 16 850 173,25 | \$ 16 459 783 07 | 30 | 19,21 | 28,82% | 0,07037% | \$ 347 486,58 |
| abr | \$ 17 240 563 43 | \$ 16 850 173 25 | 30 | 19,37 | 29,06% | 0 07089% | \$ 358 343,70 |
| may | \$ 17 630 953,61 | \$ 17 240 563 43 | 30 | 19 37 | 29 06% | 0 07089% | \$ 366 645,92 |
| jun (incl 14) | \$ 18 411 733,97 | \$ 17 630 953 61 | 30 | 19 37 | 29,06% | 0 07089% | \$ 374 948,14 |
| jul | \$ 18 802 124 15 | \$ 18 411 733 97 | 30 | 19 26 | 28,89% | 0 07052% | \$ 389 528 80 |
| ago | \$ 19 192 514 33 | \$ 18 802 124 15 | 30 | 19 26 | 28 89% | 0,07052% | \$ 397 788,11 |
| sep | \$ 19 582 904 51 | \$ 19 192 514 33 | 30 | 19 26 | 28 89% | 0,07052% | \$ 406 047,42 |
| oct | \$ 19 973 294 69 | \$ 19 582 904 51 | 30 | 19,33 | 29% | 0,07076% | \$ 415 699,86 |
| nov | \$ 20 363 684 87 | \$ 19 973 294 69 | 30 | 19,33 | 29% | 0 07076% | \$ 423 986,94 |
| dic (incl 13) | \$ 21 144 465,23 | \$ 20 363 684 87 | 30 | 19 33 | 29% | 0 07076% | \$ 432 274 02 |
| 2016 | \$ 416 819,60 | | | | | | |
| ene | \$ 21 561 284,83 | \$ 21 144 465 23 | 30 | 19,68 | 29 52% | 0,07188% | \$ 455 941,76 |
| feb | \$ 21 978 104 43 | \$ 21 561 284 83 | 30 | 19,68 | 29 52% | 0 07188% | \$ 464 929 71 |
| mar | \$ 22 394 924 03 | \$ 21 978 104 43 | 30 | 19 68 | 29 52% | 0 07188% | \$ 473 917 66 |
| abr | \$ 22 811 743 63 | \$ 22 394 924 03 | 30 | 20 54 | 30 81% | 0 07463% | \$ 501 414,72 |
| may | \$ 23 228 563 23 | \$ 22 811 743,63 | 30 | 20,54 | 30 81% | 0,07463% | \$ 510 747,17 |
| jun (incl 14) | \$ 24 062 202 43 | \$ 23 228 563,23 | 30 | 20 54 | 30,81% | 0 07463% | \$ 520 079 62 |
| jul | \$ 24 479 022 03 | \$ 24 062 202 43 | 30 | 21,34 | 32 01% | 0 07717% | \$ 557 069,33 |
| ago | \$ 24 895 841,63 | \$ 24 479 022 03 | 30 | 21,34 | 32 01% | 0,07717% | \$ 566 719,21 |
| sep | \$ 25 312 661 23 | \$ 24 895 841 63 | 30 | 21 34 | 32 01% | 0 07717% | \$ 576 369 09 |
| oct | \$ 25 729 480 83 | \$ 25 312 661,23 | 30 | 21,99 | 32 99% | 0 07923% | \$ 601 632,76 |
| nov | \$ 26 146 300 43 | \$ 25 729 480 83 | 30 | 21,99 | 32 99% | 0,07923% | \$ 611 539,75 |
| dic (incl 13) | \$ 26 979 939 63 | \$ 26 146 300 43 | 30 | 21 99 | 32 99% | 0 07923% | \$ 621 446 74 |
| 2017 | \$ 440 786,73 | | | | | | |
| ene | \$ 27 420 726,36 | \$ 26 979 939,63 | 30 | 22 34 | 33 51% | 0 08031% | \$ 650 041 70 |
| feb | \$ 27 861 513 09 | \$ 27 420 726 36 | 30 | 22 34 | 33 51% | 0 08031% | \$ 660 661 80 |
| mar | \$ 28 302 299 82 | \$ 27 861 513,09 | 30 | 22,34 | 33 51% | 0,08031% | \$ 671 281,91 |
| abr | \$ 28 743 086 55 | \$ 28 302 299 82 | 30 | 22,33 | 33,50% | 0,08028% | \$ 681 636,80 |
| may | \$ 29 183 873 28 | \$ 28 743 086 55 | 30 | 22,33 | 33 50% | 0 08028% | \$ 692 252 77 |
| jun (incl 14) | \$ 30 065 446,74 | \$ 29 183 873,28 | 30 | 22 33 | 33,50% | 0 08028% | \$ 702 868 75 |
| jul | \$ 30 506 233 47 | \$ 30 065 446,74 | 30 | 21 98 | 32,97% | 0,07919% | \$ 714 220,12 |
| ago | \$ 30 947 020 20 | \$ 30 506 233,47 | 30 | 21 98 | 32,97% | 0,07919% | \$ 724 691,23 |
| sep | \$ 31 387 806 93 | \$ 30 947 020 20 | 30 | 21 48 | 32 22% | 0 07761% | \$ 720 563 68 |
| oct | \$ 31 828 593 66 | \$ 31 387 806 93 | 30 | 21,15 | 31,73% | 0,07657% | \$ 721 008,55 |
| nov | \$ 32 269 380 39 | \$ 31 828 593,66 | 30 | 20 96 | 31,44% | 0,07597% | \$ 725 384,56 |
| dic (incl 13) | \$ 33 150 953 85 | \$ 32 269 380 39 | 30 | 20,77 | 31 16% | 0 07536% | \$ 729 588 72 |
| 2018 | \$ 458 814,91 | | | | | | |
| ene | \$ 33 609 768 76 | \$ 33 150 953 85 | 30 | 20 69 | 31,04% | 0,07511% | \$ 746 989,82 |
| feb | \$ 34 068 583 66 | \$ 33 609 768 76 | 30 | 21 01 | 31,52% | 0 07613% | \$ 767 577,07 |
| mar | \$ 34 527 398 57 | \$ 34 068 583 66 | 30 | 20 68 | 31,02% | 0 07508% | \$ 767 341 49 |
| abr | \$ 34 986 213 48 | \$ 34 527 398 57 | 30 | 20 48 | 30,72% | 0 07444% | \$ 771 074 90 |
| may | \$ 35 445 028 39 | \$ 34 986 213 48 | 30 | 20,44 | 30 66% | 0 07431% | \$ 779 981 76 |
| jun (incl 14) | \$ 36 362 658,20 | \$ 35 445 028,39 | 30 | 20 28 | 30,42% | 0,07380% | \$ 784 776 03 |
| Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde la ejecutoria hasta el 30 de marzo de 2017, fecha de la presente liquidación | | | | | | | \$ 29 921 855 20 |
| (I) Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde la ejecutoria hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de junio de 2013) | | | | | | | \$ 1 473 448,48 |
| (II) Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de junio de 2013) hasta fecha de liquidación (30-03) | | | | | | | \$ 28 448 406,72 |
| | | | | | | | \$ 29 921 855 20 |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Javier Elías Arias Idarraga
DEMANDADO: Municipio de La Victoria
RADICADO: 150013333003201700107-00
TEMA: Resuelve recurso contra auto de inadmisión y rechaza demanda

Mediante Auto proferido el 21 de junio de 2018 (fl 40), el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 15 de mayo de 2018, donde se ordenó al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de inadmisión, para lo cual, advirtió el Despacho que frente a esa providencia sería aplicable el inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, que establece *“mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos / 1 Cuando no reúna los requisitos formales ()”* (Negritas son del Juzgado), no obstante, a fin de evitar la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, esto es, *“2 Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ()”*, habida cuenta que la orden del Superior consistió en la resolución del recurso de reposición y no simplemente el pronunciamiento sobre aquel, impone el deber de emitir pronunciamiento de fondo, por lo que de manera previa a la solución del recurso, el Despacho dispuso que por secretaría se incorporara al presente expediente el proceso adelantado por este Juzgado como Acción popular en el radicado número 2009-0245, en razón a que de allí proviene la sentencia que el ejecutante pretende hacer valer como título ejecutivo (fls 40 a 40 vuelto)

EL RECURSO.

El demandante Javier Elías Arias Idarraga, mediante escrito remitido al Correo electrónico del Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda ejecutiva argumentando que no se le debe exigir que la presente por intermedio de abogado puesto que el trámite corresponde a la continuación de una acción popular, asimismo, que se trata de un proceso de mínima cuantía que tampoco requiere que se actúe por intermedio de abogado como ha ocurrido en otros Tribunales del país, ya que lo que ejecuta son los intereses de mora dejados de pagar desde que quedó en firme la Sentencia y hasta que el ente ejecutado pruebe que se le pagó el incentivo

Agregó que tampoco es necesario que deba aportar pruebas puesto que aquellas se encuentran a disposición en el Juzgado en el proceso de la acción popular

Finalmente, solicitó que en caso que no se reponga el auto, se le conceda el amparo de pobreza y se nombre un abogado de oficio, para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento que no posee vínculo laboral actualmente y lo que percibe económicamente lo emplea en su subsistencia, con lo que podría acceder a la administración de justicia

De otra parte, solicitó que se aclare si el Tribunal Administrativo de Boyacá ya cambió la postura relacionada con la procedencia del ejecutivo en acciones populares y el cobro de los intereses de mora y las costas procesales

El Auto impugnado. En providencia de 17 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva en razón del incumplimiento de varias disposiciones que exigen para el trámite de las demandas que se surtan ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que deben concurrir por intermedio de abogado titulado, debe expresar con precisión los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, las pruebas que pretende hacer valer, los anexos obligatorios, por lo que se concedió el término de diez días para subsanar la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 170 del CPACA

No obstante, en lo que atañe al procedimiento para el trámite de los procesos ejecutivos, hay que tener en cuenta que el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, por lo que existiría un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso – CGP, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente

En lo relacionado con el ejercicio de la demanda ejecutiva sin necesidad de actuar por intermedio de apoderado, se tiene que en el presente asunto se pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de La Victoria por la suma de \$14 000 000,00 de pesos, es decir, el equivalente a 18,98 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2017, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del CGP encaja en las demandas de mínima cuantía, pues no supera el límite de los 40 smmlv, sin embargo, los procesos ejecutivos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no siguen la cuerda de los procesos de mínima cuantía, en tanto el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, remite para los procesos ejecutivos de su conocimiento al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de **mayor cuantía**, hoy en día Código General del Proceso. Así lo sostuvo el H Consejo de Estado en decisión de Tutela proferida el 10 de noviembre de 2016 en caso similar, cuyo argumento es del conocimiento el aquí ejecutante pues allí actuó como tutelante, donde se indicó

“Considera la Sala que en el presente evento, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago no incurrió en desconocimiento del debido proceso al proferir el auto de fecha 16 de marzo de 2016, toda vez que el señor Javier Elías Arias Idarraga promovió el proceso ejecutivo e intervino ante diferentes instancias, con fundamento en la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, disposición que no era aplicable en este evento

En efecto, como quedó señalado con anterioridad, por voluntad del legislador en los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia se fija teniendo en cuenta las cuantías que el Código Contencioso Administrativo había previsto para ello en los artículos 132 y 134, y el procedimiento se desarrollaba siguiendo las reglas del proceso ejecutivo de mayor cuantía como claramente lo establece el artículo

87¹ del Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso concreto, el cual determina que

"En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil "

Cabe agregar que, en los procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción contenciosa administrativa, no es viable aplicar las reglas de trámite fijadas para los procesos de mínima cuantía, pues ello implicaría suprimir el trámite de segunda instancia, dado que aquellos se tramitan en única instancia. De allí que se resalta que una interpretación diferente desconoce que "los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna"²

Así las cosas, en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso en estudio, no es posible actuar en causa propia sin la representación de un abogado inscrito, por cuanto es inaplicable la excepción contemplada en el artículo 28, numeral 2, de la Ley 196 de 1971, norma que, en cuanto consagra una excepción, debe ser interpretada de manera restrictiva "³

Adicionalmente, si bien para el ejercicio de las acciones populares no es requisito que se actúe por intermedio de apoderado, en el presente asunto no se trata de un debate sobre derechos colectivos, sino que se subsume a una ejecución en interés particular cuyo trámite es el propio de las acciones ejecutivas, las cuales en esta Jurisdicción exigen que se tramiten por intermedio de abogado, razones por las que no hay lugar a que se reponga la providencia impugnada en lo referente a la exigencia de que la demanda ejecutiva debe ser presentada por intermedio de abogado

Ahora bien, en relación con el requisito de aportar las pruebas y los documentos que exige la ley, es claro que a pesar que se incorporó al presente proceso ejecutivo el expediente de la acción popular de la cual deriva el título ejecutivo, no todos los documentos allí obrantes suplen tales requisitos, entre otros, la conciliación prejudicial⁴, la reclamación ante la entidad para efecto de determinar si hubo cesación en la causación de intereses moratorios que es el objeto de la ejecución, los anexos de la demanda, los traslados para el ejecutado y el Ministerio Público contentivos de todos los documentos aportados, pues lo único que entraría a corroborarse en la acción popular sería la sentencia de la que se derivaría el título ejecutivo, bajo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 422 del citado CGP que tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que, entre otros, **emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem, que establece *"Cuando la sentencia condene al*

¹ Modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998

² SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 7 de octubre de 2014, Radicación número 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Sentencia de Tutela proferida el 10 de noviembre de 2016 en el proceso radicado con el número 76001 23 33 000 2016 00456 01 (AC), con ponencia del H Magistrado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Accionante Javier Elias Anas Idarraga

⁴ Requisito que exige la el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que establece *"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos ()"*

pago de una suma de dinero, (), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada ()”, norma que si bien en este caso no fue citada en la demanda inicial, sirve para asumir la ejecución teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente de la acción popular, especialmente, la sentencia de la que se derivaría el título ejecutivo

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida

Sobre la caducidad del medio de control.

No obstante lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura la caducidad de la demanda, puesto que desde la ejecutoria de la Sentencia que serviría de título ejecutivo y la presentación de la presente demanda han transcurrido más de los cinco años previstos en el literal k del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece

“Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada ()

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad ()

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, ()” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el H Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que el conteo del término de caducidad para la ejecución de una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria, de que trata el parágrafo cuarto del artículo 177 del CCA Así lo resaltó en la siguiente providencia

“De lo anteriormente expuesto, se infiere, por regla general, que el término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva es de cinco (5) años, contados desde el momento en que los derechos y valores dinerarios reconocidos se hagan exigibles, sin embargo, lo cierto es que dicho término se debe empezar a contar a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad para proferir el acto que da cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”⁵

Posición que también ha acogido el H Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, que en providencia de 12 de junio de 2018 sostuvo

“Ahora bien, debe precisarse que el término de caducidad en caso de pretenderse el pago de una condena impuesta a una entidad pública, se contabiliza luego de transcurridos los 18 meses que tiene la entidad para dar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Providencia de fecha veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida en el Radicado Número 25000-23-42-000-2014-00220-01(3019-15), Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

cumplimiento a la sentencia condenatoria, a partir de los cuales se considera que es ejecutable el fallo, según lo prevé el artículo 177 del C C A ⁶

En el presente asunto la Sentencia contentiva de la obligación quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2010 (fl 387 Cuaderno de la A Popular), por lo que el término para interponer la acción ejecutiva comenzó a correr una vez vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, es decir, el 16 de junio de 2012, y venció el 16 de junio de 2017, es decir con anterioridad a la fecha en que fue interpuesta la demanda ejecutiva ya que el señor Javier Elías Arias Idarraga solo lo hizo hasta el 6 de julio de 2017, por lo cual es claro que operó el fenómeno de la caducidad

Cabe aclarar que de acuerdo con la demanda instaurada por el ejecutante, la pretensión para que se libre mandamiento de pago corresponde a los intereses moratorios causados "() desde el día siguiente de quedar ejecutoriada la sentencia y hasta el día que se pagó y reconoció el incentivo económico a mi bien ()" (fl 1), es decir, reconoce que la obligación de pago del incentivo consagrada en el numeral 4 de la Sentencia modificado por el H Tribunal Administrativo de Boyacá, surgió con la ejecutoria de la sentencia, puesto que la condición allí impuesta no fue suspensiva del derecho reconocido sino que buscó la gestión del actor popular como integrante del Comité de Verificación, para que estuviera atento a evidenciar el cumplimiento o no de la orden dictada para amparar los derechos colectivos, contenida en el numeral segundo de la Sentencia proferida por este Juzgado (fl 159 expediente de la acción popular), y en caso negativo que adelantara el correspondiente desacato, acciones que no se evidencian en el curso posterior a la ejecutoria de la Sentencia

Por lo anterior, y ante la evidencia de la configuración de la caducidad del medio de control ejecutivo, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso - CGP, una vez advertido el vencimiento del término de caducidad, procederá a su rechazo, y ordenará la devolución de los anexos al ejecutante sin necesidad de desglose

Del amparo de pobreza.

Junto con el recurso de reposición, solicitó el ejecutante que en caso que no se reponga, se le conceda el amparo de pobreza a fin de que se le nombre un abogado de oficio para que le tramite la demanda ejecutiva, para cuyo efecto manifestó que actualmente no tiene vínculo laboral y lo que percibe económicamente lo emplea en su subsistencia o mínimo vital

Al respecto, el artículo 151 del CGP establece

*Artículo 151 Procedencia Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso** (Negrillas son del Juzgado)*

De acuerdo con la disposición citada, el amparo de pobreza procede en asuntos en los que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, circunstancia que sucede en este caso, pues lo pretendido por el actor consiste en obtener el pago de una suma de dinero, luego es a título oneroso

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyaca, Sala de Decision 01 Providencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida en el proceso Ejecutivo con radicado número 15001233300020180005100, Magistrado Ponente Dr FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Adicionalmente, ante la operancia del fenómeno de la caducidad, sería inane la concesión del amparo de pobreza, puesto que el proceso judicial para el que se solicitó será rechazado por caducidad, lo que da lugar a la terminación del proceso, razones por las que se negará el amparo solicitado

Finalmente, en escrito remitido al correo electrónico del Juzgado (fl 42), el ejecutante Javier Elías Arias Idarraga además de reiterar los argumentos expuestos en el recurso y la solicitud de amparo de pobreza, los cuales fueron analizados en precedencia, solicitó que se "() escanee copia completa de todo lo actuado en su Despacho a fin de presentar acción de reparación directa por error judicial y daño inmaterial contra la Nación Rama Judicial ()", asimismo, pidió que "() el Procurador Judicial en acciones populares me represente de ser necesario y cumpla la Ley 734 de 2002 a fin de no proceder a su contra "

En relación con la solicitud para que se expidan copias de todo lo actuado, ha de entender el Despacho que corresponde a las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo, para lo cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, se dispondrá que por secretaría se expida la copia solicitada, y en lo referente a la petición para que el "Procurador Judicial en acciones populares" lo represente, es un asunto que no corresponde resolver a este Despacho, en la medida que se trata de una entidad ajena a la Rama Judicial, razón por la que el Despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, diferente al de poner en conocimiento tal solicitud a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho para lo de su cargo

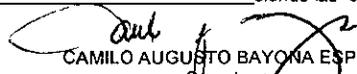
Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- **No reponer** el Auto proferido por este Despacho el 17 de agosto de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, atendiendo lo dispuesto por el superior
- 2.- **Rechazar** la presente demanda por operar la figura de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
- 3.- **Negar** el amparo de pobreza solicitado por el ejecutante, por las razones expuestas
- 4.- En caso que sea solicitado por el ejecutante, por secretaría hágase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose
- 5.- Por secretaría, expídase las copias solicitadas por el demandante por el medio allí indicado De igual manera, póngase en conocimiento de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado la solicitud realizada por el demandante en escrito remitido el 27 de junio de 2018 obrante a folio 42

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| | |
|---|--------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto contenido en notificación por Estado No <u>26</u> de hoy | 18 JUL. 2018 |
| siendo las 8 00 A M | |
|  | |
| CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |